



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GLORIA
STELLA BOADA GUIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 11001 4105 001 2021 00433 01.**

En Bogotá D.C., día y hora previamente señalados en auto inmediatamente anterior, para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, este Despacho de conformidad con el artículo 69 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia número C-424 del 8 de julio de 2015 proferida por la Corte Constitucional y el artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020, se procede a emitir sentencia, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora.

SENTENCIA

El Juzgado Primero (01) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en sentencia proferida el día 26 de enero de 2022, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra por el demandante GLORIA STELLA BOADA GUIO.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000.

CUARTO: REMITIR el expediente al superior en virtud del grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de la parte demandante.”

Como fundamento de la decisión, el A quo consideró que, analizado el acervo probatorio en concordancia con las disposiciones normativas que regulan el pago del auxilio funerario, esto es, el artículo 51 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2.2.8.4.1, 2.2.2.1.2 y 3.2.1.1. Del decreto 1833 de 2016, a la señora **GLORIA STELLA BOADA GUIO** no le asiste el derecho al pago del auxilio funerario, por haber sufragado los gastos de entierro del fallecimiento de la señora **FLORINDA GUIO**, hecho ocurrido el pasado 29 de mayo de 2021; pues no estando en discusión que aquella, en vida recibió una indemnización sustitutiva por parte del ISS hoy Colpensiones, mediante resolución 2610 de 2010, quien no habiendo causado la pensión de vejez, no tenía la calidad de pensionada, en misma vía, la señora **FLORINDA GUIO** no tenía la calidad de afiliada al régimen de prima media con prestación definida, pues

ella no perdió esta calidad por no haber estado cotizando al momento del fallecimiento, caso en el que tendría la calidad de afiliado inactivo. El A quo considero que no era afiliada, porque en vida recibió la indemnización sustitutiva, en consecuencia, decidió la señora GUIO retirarse del sistema, bajo este escenario se tiene probado las excepciones propuestas por Colpensiones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

PROBLEMA JURÍDICO

Ahora bien, en cuanto al problema jurídico a resolver, el objeto del presente litigio, no es otro sino determinar si la señora **GLORIA STELLA BOADA GUIO** tiene el derecho al pago del auxilio funerario, por haber sufragado los gastos de entierro del fallecimiento de la señora **FLORINDA GUIO**, quien en vida recibió indemnización sustitutiva de vejez por parte del ISS liquidado, hoy Colpensiones.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho debe recordar que el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, establece el auxilio funerario para el Régimen de Prima Media con Prestación definida en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.”

La anterior disposición fue reglamentada parcialmente por el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 compilado en el artículo 2.2.8.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, el cual dispone:

“ARTÍCULO 2.2.8.4.1. DERECHO AL AUXILIO FUNERARIO. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y el Sistema General de Riesgos Laborales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.”

De las normas citadas, se concluye que el auxilio funerario es una prestación económica independiente de las demás prestaciones del sistema de pensiones, es decir, el derecho a reclamar este beneficio es para quien demuestre que ha cubierto los gastos de las exequias del afiliado o pensionado, tesis, que, a su turno, ha sido avalada por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de justicia desde la sentencia SL42578-2012.

Ahora bien, conforme a lo define el decreto 1833 de 2016, el pensionado y afiliado al sistema, es la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones; la afiliación al sistema es obligatoria o voluntaria según lo enuncia el artículo 2.2.2.1.1 del Decreto 1833 de 2016, y el artículo 2.2.2.1.2 ibídem, dispone que la afiliación al sistema

general de pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado, dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones; por su parte, el pensionado para efectos del auxilio funerario, es la persona a quien se le reconoce una prestación económica periódica, por haber cumplido con las condiciones con forme lo dispone la norma, para las contingencias de vejez e invalidez con los aportes realizados a su favor.

Conforme a lo anterior, y analizado el material probatorio aportado al proceso, el Despacho avizora que, la señora **FLORINDA GUIO** falleció en la ciudad de Bogotá a las 10:00 de la mañana del día 29 de mayo de 2021, según registro civil de defunción No 10532275 (fl. 9 Del archivo 2 “demanda y anexos” del expediente digital), que los gastos por pago de las exequias de la señora FLORINDA GUIO fueron cubiertos a través del contrato No BGo260000940000571 correspondiente a un plan de previsión exequial de la empresa grupo recordar, cuyo titular es la señora **GLORIA STELLA BOADA GUIO** (fl. 10 Del archivo 2 “demanda y anexos” del expediente digital), que la señora **FLORINDA GUIO** en vida recibió una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, otorgada mediante resolución 2610 de 2010 por parte del ISS hoy Colpensiones, por cuantía única de \$1.038.177 (fl 34 del archivo “EXP_ADVO_DEMANDANTE GLORIA STELLA BOADA GUIO C.C. 39710146” contenido en el archivo 13 del expediente digital), que la señora **FLORINDA GUIO** cotizo al SGSSP en el Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones 221,29 semanas, habiéndose realizado el ultimo aporte para el mes de noviembre de 1985 (Documento “HISTORIA LABORAL CAUSANTE FLORINDA GUIO CC-41383912” contenido en el archivo 13 del expediente digital); finalmente, que la señora **GLORIA STELLA BOADA GUIO** el 17 de junio de 2021, mediante radicado 2021_6858351 solicito ante Colpensiones, el reconocimiento del auxilio funerario, solicitud que fuere negada en resolución SUB 170173 de 26 de julio de 2021, situaciones fácticas que se encuentran plenamente demostradas con los documentos referidos, los cuales no se tacharon ni desconocieron por las partes en la oportunidad procesal pertinente.

De lo expuesto, es claro que, si bien la parte activa demostró haber concurrido con los gastos de las exequias de la señora **FLORINDA GUIO**, empero, ello no es suficiente para acceder al pretendido auxilio funerario, toda vez que, no se acreditó la condición de afiliada o pensionada de la causante, calidades que fueron debidamente desvirtuadas por parte de la Colpensiones, y que lleva a concluir que la señora **FLORINDA GUIO** no dejó causado la prestación económica pretendida, dado que, a la fecha de su deceso no detentaba la calidad de **pensionada**, pues como quedo estipulado, ella no logró acreditar los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Aunado a lo anterior, tampoco se acredita la condición de **afiliada** de la señora **FLORINDA GUIO**, debido a que, de manera libre y voluntaria aceptó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, otorgada mediante resolución 2610 de 2010 por parte del ISS hoy Colpensiones, hecho que tiene como consecuencia jurídica el ser excluida del seguro de invalidez, vejez y muerte, como así lo dispone el literal d) del artículo 2 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 de 1990, que determina que entre las personas que se consideran excluidas del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, están aquellas que “...hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez”, **perdiendo a partir de ese momento la calidad de afiliada** al sistema de seguridad social en pensiones y no es posible considerarla como una afiliada inactiva en los términos del artículo 2.2.2.1.2 del decreto 1833 de 2016, pues si bien, la última

cotización que registra en el reporte de semanas o historia laboral aportado por Colpensiones, fue en el mes de noviembre de 1985, cuando ella solicitó la indemnización sustitutiva manifestó su imposibilidad de seguir cotizando, quedando excluida del sistema. Además, no hay evidencia que ella estuviera cotizando para los riesgos de invalidez y muerte posterior al reconocimiento de la citada indemnización.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara probada la excepción formulada por la parte demandada denominada cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, y en consecuencia confirma la decisión del Juzgado Primero (01) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

EXCEPCIONES DE FONDO

Teniendo en cuenta las resultas del proceso, el Despacho se releva del estudio de las excepciones de fondo elevadas por la parte demandada.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero (01) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

TERCERO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

El secretario



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020